



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0150 -2020-A/MPMN

Moquegua, 02 de Mayo del 2020

VISTOS: El Informe Legal N° 0302-2020-GAJ/GM/MPMN, Oficio N° 0120-2020-A/MCPLA, Resolución de Alcaldía N° 0052-2020-A/MPMN, Resolución de Alcaldía N° 0053-2020-A/MPMN, Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el Art. 7° de la Constitución Política del Perú, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; asimismo el artículo 44° de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del Artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0052-2020-A/MPMN, se resolvió en su "ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR al Sr. Tiburcio Cruz Gutierrez, (e) Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Los Angeles, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua, para que en el plazo de tres (03) días hábiles, luego de notificada con la presente resolución, cumpla con convocar a una sesión extraordinaria para calificar con el pleno de consejo las causales de vacancia presentada contra el ciudadano Manuel Edilberto Gamero Piza. Asimismo, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, establecido en el artículo 23° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se remita los respectivos cargos de notificación y la constancia que declara consentido el acuerdo adoptado, en caso de que no haya sido materia de impugnación, o, en caso de haberse interpuesto recurso de apelación, eleve el expediente administrativo de vacancia.", así mismo se describe en su "ARTICULO TERCERO.- REQUERIR a los miembros del Concejo de la Municipalidad del Centro Poblado Los Angeles para que adecúen sus procedimientos de vacancia a las disposiciones de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, particularmente a la norma contenida en el artículo 23° de la misma.", consecuentemente a lo descrito se resolvió en su "ARTICULO CUARTO.- RECOMENDAR se extienda la ampliación de la Resolución de Alcaldía al Sr. Tiburcio Cruz Gutierrez por el plazo de hasta el 30 de marzo del 2020, plazo normativo prudencial para que la Municipalidad del Centro Poblado Los Angeles y la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, cumplan con realizar las acciones contenidas en el presente informe."

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0053-2020-A/MPMN, se resolvió AMPLIAR, el plazo de acreditación al Sr. TIBURCIO CRUZ GUTIERREZ, como Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Los Angeles, asimismo acreditar a la Sra. DHANA GABRIELA CANDELARIA APAZA CARDENAS, como Quinto Regidor de la misma Municipalidad, con todas las facultades de Ley, hasta el 31 de marzo del 2020:

Que, mediante Oficio N° 0120-2020-A/MCPLA, el Sr. TIBURCIO CRUZ GUTIERREZ Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Los Angeles, solicita ampliación de acreditación como Alcalde del Centro Poblado Los Angeles.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad; en sus artículos 130° y 131°, habilita a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo del 2020, declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, siendo que es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la propagación del coronavirus a nivel nacional e internacional viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional;

Que, el Presidente de la Republica, ha emitido el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020 establece el "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", en el artículo 11° establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para cumplir el presente Decreto Supremo; y que, los gobiernos regionales y locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias;

Que, la declaratoria del Estado de Emergencia está prevista en el artículo 137° de la Constitución vigente, y tiene una finalidad legítima porque hay una situación de emergencia sanitaria generada por el coronavirus;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM de fecha 18 de marzo del 2020 establece el "Decreto Supremo que precisa el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19" de fecha 18 de marzo del 2020, precisa que en artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual quedo redactado en los siguientes términos: "Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas 4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales;

Que, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM de fecha 27 de marzo del 2020, se dispuso la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de mantener las medidas que contribuyan a paliar los efectos del COVID-19 y permitan garantizar la salud pública y los derechos fundamentales de las personas;

Que, a su vez, a través del Decreto Supremo N° 053-2020-PCM de fecha 30 de marzo del 2020, se modificó el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad social obligatoria a nivel nacional desde las 18.00 horas hasta la 05.00 horas del día siguiente, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, y Loreto, en cuyo caso la inamovilidad social obligatoria rige desde las 16.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM de fecha 10 de abril del 2020, el Poder Ejecutivo oficializó la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a partir del lunes 13 de abril hasta el domingo 26 de abril de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, el Poder Ejecutivo oficializó la prórroga del Estado de Emergencia Nacional por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en el segundo párrafo del Art. VIII. del Título Preliminar establece, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se le proponga por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta ley; o en su defecto a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, en el cuerpo legal citado, en el numeral 1.4 del Artículo IV. establece el Principio de Eficacia, que describe "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio";

Que, el Principio de Eficacia, significa que la finalidad del acto se privilegia sobre las formalidades no esencial, este principio se encuentra relacionado con el de simplicidad, predictibilidad y uniformidad, pues el concepto elemental de eficacia implica la consecución de un resultado, de una finalidad, de un objetivo. En el caso del Derecho Administrativo, dicha finalidad esencial no es otra que la protección del interés público, garantizando paralelamente los derechos e intereses de los administrados. Por tanto, ante la supremacía del interés público, la Administración debe evitar cualquier elemento que obstaculice la consecución de tal interés. Dicho de otra forma, la vulneración del principio de eficacia, es una directa y frontal vulneración de la razón de ser del Derecho Administrativo.;

Que, el Tribunal Constitucional Peruano en el EXP. N.º 2939-2004-AA/TC (Ucayali) mediante Sentencia Del Tribunal Constitucional, ha establecido en el fundamento 9. "Se desprende el principio interpretativo de la eficacia vertical de los derechos fundamentales, que exige que los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias den a los derechos fundamentales el carácter de verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial, reconociendo, asimismo, su capacidad de irradiarse en las relaciones entre particulares, actuando como verdaderos límites a la autonomía privada. Y esta declaración no resulta ser innecesaria y reiterativa, a pesar del reconocimiento de la supremacía normativa vinculante de la Constitución, pues siendo los derechos fundamentales parte del contenido dogmático de ella, se hace necesaria una reafirmación, en atención al especial significado que justifica su sistema de protección y mandato del artículo 44º de la Carta Fundamental, que establece como deber primordial del Estado."

En uso de las facultades concedidas por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29-12-93 y modificada por la Ley N° 27680 de fecha 06-03-2002, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 del 26-05-2003; Ley N°8230 de fecha 24-03-1936, Decreto Legislativo N°276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AMPLIAR, el plazo de acreditación al Sr. TIBURCIO CRUZ GUTIERREZ, como Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Los Angeles, asimismo acreditar a la Sra. DHANA GABRIELA CANDELARIA APAZA CARDENAS, como Quinto Regidor de la misma Municipalidad, con todas las facultades de Ley, con efectividad desde el 01 de mayo del 2020 al 20 de Mayo del 2020, en virtud de los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución de Alcaldía a los interesados con las formalidades de ley.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General la Notificación y distribución de la presente Resolución, y demás

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO
ALCALDE